

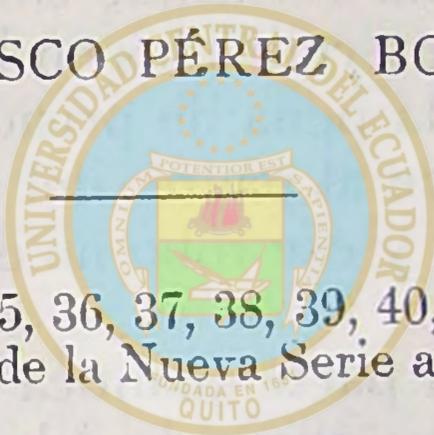
# X APUNTES

PARA EL ESTUDIO

## DE CODIGO PENAL

POR

X FRANCISCO PÉREZ BORJA



[Véanse los Nos. 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Nueva Serie años III y IV].

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL  
LIBRO II

### De los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado

Su concepto.—División en crímenes y delitos contra la seguridad exterior e interior de la República.—Crímenes y delitos contra el Derecho Internaeional.

Al estudiar el Libro I, decíamos que el Código Penal se divide en dos partes: una sintética y otra analítica. La primera, materia del Libro I, considera las infracciones de una manera general, junto con las condiciones que se requieren para que haya infracción; determina las personas responsables de un hecho punible; autores, cómplices y encubridores; fija las penas que son aplicables a los que cometen una infracción, y las circunstancias que modifican esas penas.

Con el Libro II entramos en el estudio de la parte analítica; vamos a ver los actos que la ley los tiene como punibles y las penas con las cuales son castigados.

Pero en cada una de las acciones u omisiones que son crímenes o delitos, es menester analizar las circunstancias calificativas de cada infracción, o sea los elementos de que se compone, porque faltando éstos no existe infracción o existe otra distinta. Así, para que haya robo es necesario: sustracción fraudulenta de una cosa ajena con ánimo de apropiarse, y donde no haya, por ejemplo, la sustracción, el hecho de apropiarse de una cosa ajena, no sería robo sino abuso de confianza o cualquier otra infracción contra la propiedad.

A veces una circunstancia sirve para modificar la pena, ya haciéndola más grave o atenuándola, o también para hacerla desaparecer. Volviendo al ejemplo del robo: si el robo se ha verificado con alguna circunstancia agravante de las determinadas en los Nos. 2º, 3º o 4º del art. 35; se cambia la pena de prisión en reclusión, y si la cosa ajena pertenece al padre del que verifica el robo, desaparece la pena y ese robo no da lugar sino a indemnización civil.

Así, pues, en la parte analítica estudiaremos: 1º Las acciones u omisiones que el legislador e uatoriano considera como crímenes y delitos; 2º Las circunstancias o elementos constitutivos de cada infracción y 3º. Las circunstancias que modifican la pena.

En el art. 1º se dice: "Crímenes, delitos y contravenciones son los hechos imputables que están castigados por las leyes penales", y como consecuencia de ese artículo viene la explicación de esos hechos en los nueve Libros que comprende la parte analítica, que en el Código Penal anterior al vigente, era materia de un solo Libro que llevaba por título: "De las infracciones y penas en particular", subdividiéndose el Libro en títulos, según la clase de infracciones que castigaba.

El sistema que sigue el Código en vigencia, para la enunciación de los crímenes y delitos, consiste en reunir en el mismo Libro las infracciones que por su naturaleza son análogas, ordenando los libros según que los críme-

nes o delitos ataquen los derechos del Estado, de la sociedad, de la familia o de los individuos; dividiendo los libros en capítulos, comenzando por los hechos que atentan contra la seguridad del Estado.

El Estado como ser colectivo que es, como sociedad organizada y viviente, si bien es parte interesada en la comisión de todo hecho punible, puede encontrarse directamente atacado por el delito; puede ser el sujeto pasivo de la infracción, si ésta es dirigida contra él. De ahí que los crímenes y delitos contra el Estado son aquellos en que la persona directamente atacada por ellos es la persona moral denominada el Estado.

Pero el Estado, en su cualidad de persona moral, como cuerpo organizado y viviente funciona no solamente para él mismo, en las relaciones múltiples que se refieren a su vida interior, sino que vive también para los demás Estados en sus relaciones con ellos. Así que el Estado puede ser atacado en su existencia; sus derechos como cuerpo político lesionados y su seguridad comprometida por uno u otro de estos puntos de vista. Por ésto hay que distinguir si los crímenes o delitos, que son dirigidos contra el Estado, atentan contra la seguridad exterior o interior de la República, distinción establecida por el Libro II en sus capítulos II y III.

El Estado tiene variedad de derechos que se refieren a su existencia, a su organización política, a su carácter de propietario, y pueden verificarse actos que vayan contra cualquiera de esos derechos, y como el principal es el de su existencia, de ahí que el Código Penal trate en primer lugar de los crímenes y delitos que comprometen la existencia del Estado como persona moral.

Los Estados como personas jurídicas se relacionan entre sí, relaciones que son reguladas por el Derecho Internacional, por los tratados y la Diplomacia; y los actos que tienden a comprometer esas relaciones que el Estado tiene interés en conservarlas, son los crímenes y delitos contra el Derecho Internacional, que están penados también por el Libro II.

## CAPITULO I

### De los crímenes y delitos que comprometen la seguridad exterior de la República

Art. 77.—Son traidores a la Patria, y serán castigados con reclusión mayor extraordinaria, sometidos a la vigilancia especial de la Autoridad por diez años, e inhabilitados por el mismo tiempo para ejercer los derechos de ciudadanía:

1º.—Los ecuatorianos que, bajo bandera enemiga, hicieren armas contra la República:

2º.—Los que tuvieren inteligencia con naciones extranjeras, o con sus agentes, para inducirlas a hacer la guerra al Ecuador, o para procurarles los medios de llevarla a cabo; siempre que, a consecuencia de estas maquinaciones, se hubieren seguido hostilidades:

3º.—Los que facilitaren a los enemigos de la República la entrada o la marcha en el territorio del Estado:

4º.—Los que hubieren entregado ciudades, fortalezas, plazas, puertos, fuerzas, almacenes, arsenales, planos o diseños militares, buques y embarcaciones pertenecientes al Ecuador.

5º.—Los que suministren a una potencia enemiga auxilios de soldados, hombres, guías, dinero, víveres, caballerías o vehículos, armas o municiones; y

6º.—Los que hubieren favorecido el progreso de las armas enemigas en el territorio de la República, contra las fuerzas ecuatorianas de mar o de tierra, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros u otros ciudadanos, o dando avisos referentes al número, estado o movimientos estratégicos de las fuerzas ecuatorianas.

En los casos determinados en el Nº 2º, si a las maquinaciones no se hubiere seguido la ruptura de hostilidades, el delinvente será castigado con reclusión mayor, de ocho a doce años.

En el caso del N<sup>o</sup> 4<sup>o</sup>, si la entrega maliciosa de planos o diseños militares ha sido hecha a potencia distinta de la enemiga, se impondrá al culpado la pena de cuatro a ocho años de reclusión mayor.

Art. 78. --La conspiración para cometer alguna de las infracciones detalladas en el artículo anterior, será castigada con ocho a doce años de reclusión mayor, en caso de que se haya puesto por obra algún acto para preparar la ejecución de dichas infracciones; y en el caso contrario, la pena será de cuatro a ocho años, de la misma reclusión.

Art. 79.—Es también traidor, e incurrirá en la pena señalada en el art. 77, todo individuo que, encargado o instruído oficialmente, por razón de su empleo u oficio, de las medidas tomadas contra el enemigo, del secreto de una negociación o de una expedición, lo hubiere revelado maliciosamente, a una potencia enemiga o a sus agentes.

Si la revelación la hubiere hecho con malicia, pero a otra potencia, será castigada con reclusión mayor, de cuatro a ocho años.

Art. 80.—Las penas señaladas en los tres artículos anteriores, se aplicarán también, si las infracciones mencionadas, fueren cometidas contra una nación aliada del Ecuador, que obre contra el enemigo común.

Art. 81.—El que hubiere ocultado o hecho ocultar a espías, o soldados enemigos, conociéndolos por tales, será condenado a reclusión mayor extraordinaria.

Art. 82.—Incurrirán en igual pena los que, con el fin de favorecer al enemigo, destruyeren o incendiaren almacenes, parques, armas, buques, fortalezas, sembrados, u otros objetos de que podían aprovecharse las fuerzas de la República.

Art. 83.—Son también traidores los que entregaren a una potencia limítrofe, o a sus agentes, mapas o documentos, comprobantes del dominio de la República sobre los territorios fronterizos disputados, y se les aplicará la pena de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 84.—Todo individuo que hubiere mantenido con súbditos de otra Nación, una correspondencia que,

sin tener en mira ninguna de las infracciones enumeradas en el art. 77, ha tenido, sin embargo, por resultado suministrar a los enemigos del Ecuador, o de sus aliados que obran contra el enemigo común, instrucciones perjudiciales a su situación militar, será castigado con reclusión mayor, de cuatro a ocho años.

Art. 85.—En toda sentencia condenatoria por traición a la República, se impondrá la obligación de resarcir a la Nación los daños y perjuicios ocasionados con la perpetración del crimen que se castigue

Art. 86.—Si el culpado fuere militar, será borrado del Escalafón e inhabilitado perpetuamente para servir en el Ejército, sin perjuicio de las penas que el Código Militar impusiere.

---

En este capítulo se castigan los siguientes crímenes: 1º Traición, y 2º Espionaje.—Conspiración para cometer los crímenes de traición.



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Si bien el capítulo que estudiamos lleva por título. "De los crímenes y delitos que comprometen la seguridad exterior de la República", todas las infracciones comprendidas en él son crímenes, ya que son castigadas con reclusión mayor o menor; infracciones que en todo tiempo y por todas las legislaciones han sido castigadas con las penas más graves.

Los crímenes que comprometen la seguridad exterior de la República pueden ser reducidos a dos clases: la traición y el espionaje.

La traición, materia de los artículos 77, 79, 80, 82 y 83; el espionaje, o más bien el ocultamiento de espías, objeto del artículo 81.

El primer caso de traición, el llevar armas contra la República, castigado en el número 1º del artículo 77, consiste en hacer armas, bajo bandera enemiga, contra la República.

Las circunstancias constitutivas de este crimen son: 1º Ser ecuatoriano el culpable, y 2º Hacer armas contra la República.

La Constitución de la República dice quienes son ecuatorianos, y lo son ya por origen o por naturalización; y como en el número 1º del artículo 77 no se hace distinción entre unos y otros, quedan comprendidas ambas clases en la disposición.

El segundo elemento constitutivo de la infracción, llevar las armas contra la República, debe tomarse en su sentido literal; esto es, tomar parte en operaciones militares en un ejército enemigo contra el Ecuador.

Otra clase de traición, que los tratadistas la denominan traición militar, es la comprendida en los números 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 77 y en el artículo 82.

La traición castigada en el número 2º tiene como elementos constitutivos: 1º Mantener inteligencias, de cualquier clase que estas sean, con naciones extranjeras, ya con el objeto de inducir las, excitarlas, empeñarlas para que hagan la guerra al Ecuador, o ya para procurarlas los medios de llevarla a cabo. No se necesita que las inteligencias o maquinaciones tengan por objeto el cumplimiento de uno y otros de estos fines, es suficiente cualquiera de ellos. 2º Que de estas maquinaciones se hayan seguido hostilidades; de lo contrario, el caso estaría comprendido en el inciso penúltimo del artículo 77.

De modo que el crimen previsto en el número 2º existe ya se haya seguido o no hostilidades, como consecuencia de las maquinaciones, sin que pueda decirse que en el segundo caso se trate únicamente de una tentativa, porque lo esencial está en mantener inteligencias o emplear maquinaciones con cualquiera de los fines expresados en él, siendo la ruptura de hostilidades una circunstancia que deberá tenerse en cuenta para la mayor o menor gravedad de la pena.

Los casos de traición hasta aquí considerados, se los tiene por tales, no solamente cuando los hechos que los constituyen han sido dirigidos contra el Ecuador, sino también cuando lo han sido cometidos contra una nación

aliada del Ecuador, que obra contra el enemigo común. (Artículo 30).

Pero el Código castiga estos hechos no solamente cuando han sido consumados, sino que castiga también la conspiración para cometer alguno de los crímenes enunciados.

El artículo 7º dice que la conspiración se la castiga en los casos determinados por la ley, y en éste tenemos uno de esos casos, encontrándose en el mencionado artículo 7º lo que es conspiración, y en cuanto a su concepto e interpretación tenemos manifestado lo que creemos al respecto.

Si varias personas han concertado la ejecución de alguna de dichas infracciones; si la conspiración ha entrado en los términos de la ley para que pueda ser castigada, los asociados serán responsables, pero la pena se la impondrá teniendo en cuenta si se ha llevado a cabo o no algún acto para preparar la ejecución, sin que, desde luego, desaparezca la conspiración si no se han verificado actos materiales de preparación, porque esta circunstancia no es indispensable para la existencia de la conspiración.

Pero caso que los conspiradores desistan voluntariamente, antes de iniciarse procedimiento judicial, no serán castigados, de acuerdo con el artículo 7º.

Notemos que la conspiración en este caso se la castiga más que la tentativa que bien puede darse en varios de estos crímenes. En efecto, la tentativa se la castiga con la tercera parte de la pena que se impone al crimen consumado. Los crímenes enumerados en el artículo 77 se los castiga con diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria, la tentativa con cinco años cuatro meses, y la conspiración, caso de haberse ejecutado algún acto de preparación, con ocho a doce años, siendo así que la tentativa es indudablemente de mayor gravedad que la conspiración.

En el artículo 84 el Código prevé una infracción especial: el hecho de tener correspondencias con súbditos de otra Nación, sin querer con ello llevar a efecto alguna de las infracciones enumeradas en el artículo 77; pero

esas correspondencias han dado por resultado suministrar instrucciones perjudiciales a la situación militar del Ecuador o de sus aliados.

Este caso no podemos afirmar que sea propiamente una traición, ya que ésta lleva la idea de la intención de perjudicar a la Nación y de favorecer a sus enemigos. Es más bien un hecho que va contra la seguridad del Estado, pero verificado por imprudencia, por falta de precaución, ántes que por malicia.

Hemos dicho que los crímenes comprendidos en este capítulo son de dos clases: la traición y el espionaje. Hasta aquí hemos visto las diversas clases de traición, faltándonos estudiar el espionaje, castigado por el artículo 81.

El espionaje, en general, consiste en obtener noticias sobre la organización militar de un Estado, y comunicarlo a sus enemigos.

El Código Penal no castiga esta clase de espionaje, el cual está penado por el Código Militar; y el hecho punible previsto en el artículo 81 es la ocultación de espías o soldados enemigos.

Para que exista esta infracción, es necesario que la persona que oculta o hace ocultar a espías o soldados enemigos los conozca que son tales. Es la protección, con pleno conocimiento, lo que castiga el Código.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 85, no es sino una consecuencia de la disposición general, de que toda infracción da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios.

La disposición del artículo 86 es inútil, ya que al ser el delincuente militar en servicio activo, será juzgado y castigado de conformidad con las leyes militares.

(Continuará)